


AUTO No. 1274 DE 2017
(06 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 20163300177093 fechado el 22/08/2016, el Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, informó que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.363.404-3, como operador del servicio público de alcantarillado del Municipio de Dibulla, La Guajira, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de la demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), por encima del valor máximo permisible, según la tabla relacionada a continuación:

	INFORME DE RESULTADOS 28816 Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira			CÓDIGO: R MAP004-1																																								
				VERSIÓN: 4																																								
				FECHA: 05/07/2016																																								
				Página: 1 de 1																																								
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																												
Cliente: CORPOGUAJIRA Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Muestra: 288 - 16 Tipo: PUNTUAL Fuente: RESIDUAL DOMESTICA Solicitud No: 116 Sitio: VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES 11LATITUD°13' 13,4" 73 LONGITUD °23' 51,9" Fecha de Muestreo: 11- ago. -16 Localidad: MINGUEO / DIBULLA Hora de muestreo: 8:00 Destino: ASIMILACIÓN Muestreado por: LABORATORIO Condiciones Temperatura: 28,2°C Precipitación: NO Ambientales: Humedad Relativa: 20%Objetos flotante: SI Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 57 Fecha de recepción: 11- ago. -16																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Exigencia / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">Fisicoquímicos</td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor optico)</td> <td>mg/L</td> <td>103,5</td> <td>11-08-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 15941984</td> </tr> <tr> <td>Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorimétrico)</td> <td>mg/L</td> <td>360</td> <td>11-08-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 15941984</td> </tr> <tr> <td>pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)</td> <td>Unidades</td> <td>7,15</td> <td>11-08-16</td> <td>5,0-9,0/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td> <td>mg/L</td> <td>107</td> <td>12-08-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 15941984</td> </tr> <tr> <td>Temperatura de la muestra (Electrométrico)</td> <td>°C</td> <td>30,3</td> <td>11-08-16</td> <td>≤40/Dec 1594.1984</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Microbiológicos</td> </tr> </tbody> </table>					PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Fisicoquímicos					Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor optico)	mg/L	103,5	11-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984	Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorimétrico)	mg/L	360	11-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984	pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades	7,15	11-08-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984	Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	107	12-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984	Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	30,3	11-08-16	≤40/Dec 1594.1984	Microbiológicos				
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																																								
Fisicoquímicos																																												
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor optico)	mg/L	103,5	11-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984																																								
Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorimétrico)	mg/L	360	11-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984																																								
pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades	7,15	11-08-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984																																								
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	107	12-08-16	Remoción ≥80%/Dec 15941984																																								
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	30,3	11-08-16	≤40/Dec 1594.1984																																								
Microbiológicos																																												

Que, por lo anterior, mediante Auto No 1516 del 29 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1516 del 29 de diciembre de 2016 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y ambiental el día 20 de febrero de 2017, según consta en el oficio con radicado SAL-267 de fecha 26 de enero de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1516 del 29 de diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-267 de fecha 26 de enero de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 1516 del 29 de diciembre de 2016 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., según consta en el oficio Rad: SAL-757 de fecha 03 de marzo de 2017, recibido en su lugar de destino según consta en la Guía Crédito No. 044000073494, expedida por la empresa Colex una vez sas.

Que mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2017, recibido en esta corporación bajo el radicado ENT-1277 fechado el 10/03/2007, la representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 1516 del 29 de diciembre de 2016.

Que por medio del Auto No. 397 del 09 de mayo de 2017 se rechazó el recurso interpuesto por la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.

Que el Auto No. 397 del 09 de mayo de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y ambiental el día 08 de junio de 2017, según consta en el oficio con radicado SAL-1885 de fecha 05 de junio de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 397 del 09 de mayo de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1885 de fecha 05 de junio de 2017, siendo recibido en su lugar de destino el 17 de junio de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 397 del 09 de mayo de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., según consta en el oficio Rad: SAL-2956 de fecha 28 de agosto de 2017, recibido en su lugar de destino el 14 de septiembre de 2017, según consta en la Guía Crédito No. 1139247736, expedida por la empresa Servientrega.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 111- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Art 2

Que el Decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 lo siguiente: El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, *contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.*"

Que el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 establece las prohibiciones siguientes:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que mediante Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas

Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los informes de resultados de las muestras recogidas el día 11 de agosto de 2016 (INFORME DE RESULTADOS 28816), rendido por el Director Técnico del Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA, se detectó que la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., en su condición de operadora del servicio público domiciliario de alcantarillado del Corregimiento de Mingueo, Dibulla, La Guajira, incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), por encima del valor máximo permisible.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico con radicado No. 20163300177093 fechado el 22/08/2016 y el Informe de Resultados 28816, rendidos por el Profesional Especializado y por el Director Técnico del Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA, respectivamente; dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y

conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.363.404-3, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR LOS LÍMITES DE VERTIMIENTO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8º DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, YA QUE ESTÁ HACIENDO UN VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN LA LOCALIDAD DE MINGUEO/DIBULLA QUE NO RECIBEN TRATAMIENTO Y CON UNA CARGA CONTAMINANTE, EN TÉRMINOS DE DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO) Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) POR ENCIMA DEL MÁXIMO PERMISIBLE.

DICHO HALLAZGO CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES SIGUIENTES:

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino